

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1845)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm 1333.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Búrgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los limites de sus terminos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputación provincial de Búrgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamacion del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que les diese aquel derecho:

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación, alzandose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolucion esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera ins-

tancia de Villarcayo, en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrio en 13 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este termino:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio dia, en el cual acudió tambien el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como peláneos y en representacion de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relacion de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus terminos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo regidor de Pajares en el dia 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibicion en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y ordenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la

ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos oirán y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los terminos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio del interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputacion provincial de Búrgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedia la ley citada de 3 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de terminos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporacion la reclamacion de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdiccion del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por via del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolucion judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en

apelacion el interdicto, ha querido evitar la Real orden mencionada.

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Circular núm. 1334.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el canon de que se trata, y que se estaba en la creen-

cia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho:

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, e interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 43 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsión de documentos públicos en que aparece que los causantes habian dado á censo perpétuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó esta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibiendo entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, requeria de inhibicion al Juez:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.ª Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieren de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.ª Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ámbos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular núm. 1339.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion y que no han remitido aun á este Gobierno la nota que se pidió á todos los de la provincia por mi orden circular de 18 de Junio próximo pasado publicada con el número 1075 en el Boletin oficial del 20; la enviarán á vuelta de correo sin escusa de ninguna clase, procurando evitarme el disgusto de que no pueda cumplimentar por mi parte el servicio que me encomienda la Real orden á que dicha circular se refiere, y el que tenga que tomar medidas de rigor contra los morosos.

Córdoba 24 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Adamuz.	Luque.
Alcaracejos.	Montemayor.
Almedinilla.	Montilla.
Baena.	Monturque.
Benamejil.	Nueva Cartella.
Blazquez.	Obejo.
Cabra.	Pedro Abad.
Cañete.	Pedroche.
Carcabuey.	Posadas.
Carlota.	Pozoblanco.
Carpio.	Priego.
Conquista.	Puente Genil.
Doña Mencía.	Rauzoblanco.
Dos Torres.	San Sebastian.
Encinas Reales.	Santa Ella.
Esp. j.	Villa del Rio.
Espiel.	Villafranca.
Fernan-Nuñez.	Villaviciosa.
Fuente Obejuna.	Villanueva del Rey.
Fuente la Lancha.	Villanueva de Córdoba.
Fuente Tejar.	Gujo.
Hornachuelos.	Zuheros.

Circular núm. 1340.

Real orden dando las gracias á los individuos de la Guardia civil que concurren á sofocar el incendio ocurrido en la Aldea del Garabato.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunicó en 13 del actual la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 8 del actual, en que dá cuenta del servicio prestado por varios individuos de la Guardia civil con motivo de un horroroso incendio ocurrido en la Aldea del Garabato, provincia de Córdoba, ha tenido á bien disponer se les den las gracias en su Real nombre y con especialidad al Guardia Andres Sanchez Rodriguez, por el eminente peligro en que estuvo de ser víctima de las llamas, á consecuencia del arrojo con que se condujo.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Córdoba 23 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1337.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia del expediente en que se hallan las exposiciones del Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados á nombre de la misma Corporacion, y las observaciones presentadas por los subalternos del mismo Tribunal acerca de si los honorarios de los Abogados defensores de los procesados, cuando estos son los condenados al pago, deben estimarse gastos del juicio en los términos y para los efectos que se previene en los artículos del Código y regla 51 á la 54 de la ley provisional, que tratan del particular, y atendido lo propuesto por el Fiscal de S. M., tuvo á bien acordar en 10 del corriente, que cuando haya condena de costas contra los procesados se incluyan en la tasacion de ellas las partidas de honorarios anotadas por los Abogados de aquellos, haciéndose de todo una suma y exigiéndose esta sin distincion alguna de los bienes de los mismos procesados, y que si el producto disponible de aquellos no basta á cubrir el total, se prorratee entre todos los partícipes en proporcion de lo que cada cual deba percibir, sin que en ningun caso se haga sufrir á los reos prision subsidiaria por carecer de bienes con que satisfacer los honorarios de los Abogados que los defendian.

Lo que de orden de la misma Sala de Gobierno participo á VV. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla, 20 de Julio de 1857.—Juan Ordoñez, Srio.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio.

Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 1338.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

En cumplimiento de lo prevenido por el Reglamento vigente de estudios se hace saber:

1.ª Que la matricula para las clases de Latin y Humanidades, se abrirá al dia 16 de Agosto próximo y permanecerá abierta hasta el 31 del mismo.

2.ª Para ingresar en las clases de Latin acreditarán los interesados con la partida de Bautismo legalizada, tener cumplidos nueve años de edad; y con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instruccion primaria, debiendo ademas sufrir en el Instituto respectivo un examen rigoroso particularmente en la escritura al dictado, gramática y ortografía, al tenor de lo dispuesto en el art. 191 del Reglamento de estudios. Si hubiere de matricularse para la enseñanza doméstica, sufrirá el examen desde el 1.º al 15 de Agosto en la Escuela Normal, si se hallare estable-

cida en el pueblo de su residencia, y en caso contrario ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, el cual autorizará la certificacion dada por el 1.º. Unos y otros pagarán veinte rs. por los derechos de examen.

3.º La matricula, á escepcion de la enseñanza doméstica, será personal y ninguno será admitido á la de un año sin haber ganado y probado el anterior. Estas disposiciones se observarán rigurosamente segun los artículos 197 y 211 del Reglamento.

4.º Los alumnos que hayan hecho estudios pertenecientes á la 2.ª enseñanza en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á matricula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedidas por los gefes de dichos establecimientos. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de la 2.ª enseñanza, quisieren continuar sus estudios en los Establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los gefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Para que estas incorporaciones tengan lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y esten estudiadas en el mismo tiempo que se ecsige en las escuelas de España.

Los estudios hechos por los alumnos comprendidos en los artículos que preceden serán admitidos no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de Establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen rigoroso.

Los que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matricula señalados para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se le formen, y sin que acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matricula correspondiente.

5.º Los derechos de matricula para Latinidad y Humanidades, son 120 rs. Los alumnos de estas clases abonarán 60 al tiempo de matricularse, y los otros 60, concluida que sea la primera mitad del curso.

Pero los que se matriculen para la enseñanza doméstica satisfarán por medio de su encargado y de una vez todos los derechos.

6.º En los cinco últimos dias de matricula permanecerá abierta la Secretaría general de esta Escuela, desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y desde las 4 de la misma hasta las 9 de la noche, continuando hasta las 12 de ella el dia en que concluya el término.

7.º Los exámenes de ingreso darán principio el dia en que se abra la matricula y los extraordinarios de Latinidad y Humanidades el dia 20 de Agosto próximo: se anunciará por edictos que se fijarán oportunamente en esta Escuela, cuando han de examinarse los alumnos de los diferentes años y asignaturas.

8.º El curso académico para las clases de Latin y Humanidades, comenzará el dia 1.º de Setiembre próximo y concluirá el último de Junio.

Y para que llegue á noticia de

todos ha mandado publicar el presente.

Dado en la Cámara rectoral en Sevilla á 13 de Julio de 1857.—
El Rector, Antonio Martín Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 1328.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa de Hinojosa del Duque y su partido, con consideracion de acenso.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se está siguiendo causa criminal contra Francisco Carmona, vecino de Villanueva del Duque, por hurto de caballerías, en la cual no habiéndose podido averiguar la procedencia de dos yeguas, cuyas señas se insertan á continuación, he mandado se anuncien en el Boletín oficial de esta provincia para que las personas que se crean ser dueños de indicadas dos yeguas, se presenten en este Juzgado, en el término de 10 dias de como este anuncio se publique en enunciado Boletín, á reclamarlas con la competente justificación de su dominio, y modo con que fuesen privados de él. Dado en Hinojosa del Duque á 9 de Julio de 1857.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., Juan Blasco Parra.

Señas de las dos yeguas.

Una yegua, de edad cerrada, talla mediana, pelo castaño oscuro, cabos negros, estrella en frente, prolongada con varios lunares blancos en ambos costillares, en la nalga derecha este hierro A.

Otra yegua, edad cerrada, talla mediana, pelo castaño oscuro, estrella en frente prolongada, bebe en blanco del bello superior, con un lunar blanco entre los hollares, rabi-cana, con varios lunares blancos en ambos costillares y sin hierro.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el discurso del Señor Marqués de Pidal, Ministro de Estado.

Aquí, señores, se ha procedido en toda la cuestion con esa idea equivocada; y debo manifestar que, notando yo esto mismo en el Congreso de los Diputados, antes de entrar en la discusion del proyecto, cuando se discutian las enmiendas, hice ver cuál era la estructura de la ley, cuál era su trabazon y enlace, demostrando que la libertad política, la verdadera libertad política, aquella que debe haber en la gestion de los negocios públicos, tales como los discutimos en esta Cámara, tales como se discuten en el otro Cuerpo colegislador, no solamente no quedaba muerta con esta ley, sino que tenía mas garantías de estabilidad que por la legislación actual. Y se guardaron bien entonces de entrar en el examen de esas razones; y lo digo aquí así, porque del mismo modo lo he dicho en otra parte; ¿y qué sucedió? Qué ó se defendió la libertad de imprenta sin

restricciones, ó se supuso que había restricciones, y que esas restricciones eran la muerte de la imprenta.

No ha sido, pues, culpa del Gobierno si no ha sido examinado el proyecto con mas latitud, con mas escrupulosidad y con mas extension por parte del Parlamento español.

Ha dicho S. S.: «pero no es la la cuestion con nosotros;» y supongo que al hablar de esa manera lo ha hecho S. S. consigo mismo y con los individuos que profesan sus opiniones; y ha añadido: «No se trata de poner ó no ahora restricciones á la imprenta, sino de saber qué restricciones son las que se imponen.» Precisamente es esa toda la cuestion hasta ahora. Esa es la cuestion en el discurso del Sr. San Miguel, y en el del Sr. General Infante: todo lo que se ha dicho contra esta ley se puede decir contra la legislación vigente hoy dia y contra cualquiera otra de las que ha habido; de manera que lo que S. S. ha dicho lo ha manifestado por su cuenta, y no es precisamente una cosa que se pueda decir que resiste á la discusion. Lo que convenia examinar era si la restriccion es ó no conveniente; dejando á salvo el gran principio, la parte esencial del Gobierno representativo, la discusion amplia de los negocios públicos: para evitar los abusos era indispensable la restriccion que se propone en la ley. Esta es la cuestion.

Es libre la imprenta para tratar de los negocios públicos, como conviene en los Gobiernos representativos, pero con la represion necesaria, indeclinable, inescusable, que no se puede menos de reconocer, porque de eso no se puede prescindir. Yo, señores, recuerdo que ha habido tiempo, ¿y cómo no recordarlo? en que la imprenta era libre como el aire, y en que jamas eran recogidos los periódicos; ¿pero qué sucedía? Que se gillotinaba á los escritores, siendo sabido que algunos fueron al patíbulo. Y esto, señores tenía que suceder, ¿y por qué? porque es imposible que un medio tan grande de actividad no cause de un modo ú otro algunas perturbaciones en la sociedad; porque es imposible que esta á su vez no se vea en la necesidad de buscar algun remedio mas ó menos acertado; porque es imposible que eso pueda dejarse pasar desapercibido, y de aquí que siempre venían las restricciones directa ó indirectamente; unas veces por medio de la ley, como aquí hacemos, y es lo conveniente, y otra con la guillotina ó quemando las redacciones de los periódicos, que es lo que se debe evitar.

Dice S. S. que la prueba de que nuestra ley vá á matar la libertad de imprenta es que los escritores absolutistas han batido palmas al presentarla nosotros. ¿Que han batido palmas al presentarse esta ley! Esto solo S. S. lo puede decir, porque lo que los demas hemos visto ha sido que todos los periodistas sin distincion se han unido, formando una especie de grupo, una especie de liga para combatir la ley. Precisamente este es el mejor argumento para probar que la imprenta no era política; para probar que esa alarma pasajera era porque la imprenta no tenía carácter político; para probar que era otra cosa; la expresion de intereses individuales, de aspiraciones individuales, no la aspiracion política de un gran partido ó de una fraccion política. Precisamente porque yo veía á los periódicos absolutistas y democráticos marchar juntos en este particular, era por lo que yo creía, como lo creará todo el que quiera profundizar este acontecimiento, que esa especie de agitacion que se ha querido sostener aquí no ha tenido lugar sino para sostener intereses individuales, porque la prensa en España, señores, no representa otra cosa.

Con este motivo recordaré una argumentacion del señor Calderon Collantes. Decía S. S.: ¿qué contradiccion es esta? Cuando vais á reformar la alta Cámara del Estado, invocais el ejemplo de Inglaterra; ¿por qué no le invocais tambien cuando tratáis de la libertad de imprenta? Yo no sé que fuerza pueda tener ese argumento, pues no siempre lo que en una nacion es bueno se puede aplicar á otras, ni lo que en unas produce malos efectos ha de producirlos por precision en las demas. Pero sea como quiera, ¿quien ha dicho á S. S. que no hemos tenido presente el estado de la prensa en Inglaterra? Lo hemos tenido, y mas todavía el estado de la prensa en los Estados-Unidos, porque forman precisamente dos polos opuestos. En los Estados-Unidos la imprenta es libre como el aire; cualquiera establece un periódico sin que se le exijan garantías, casi sin represion: en Inglaterra, al contrario, los establecimientos periódicos son establecimientos de una importancia colosal, que suponen grandes capitales, gran concurso, gran asociacion, que no son obra de un individuo (¿qué individuo podría sostener aquellos periódicos?), sino obra de una asociacion política y mercantil. ¿Y cuál es el resultado de eso? Que la prensa periódica en los Estados-Unidos es casi despreciable; que no tiene influencia de ningun género en el país. No la tenía ya hace bastantes años, cuando sir Coqueville escribía sus reflexiones sobre la democracia de los Estados-Unidos, pero hoy ha disminuido aun mas. ¿Y por qué la tiene en Inglaterra? Precisamente porque sucede todo lo contrario: porque allí no es la expresion de una opinion aislada, de una apreciacion particular, del interes individual, sino que representa grandes instituciones, un interes colectivo de asociacion, un interes grande que no se mueve al cambio de los vientos que agitan las pasiones individuales. Hé aquí, pues, como hemos tenido presente el ejemplo de Inglaterra.

¿Y cómo hemos tenido presente este ejemplo? ¿Dónde está, me preguntará S. S., expresada esta tendencia? En el artículo en que se establece el depósito. Eso significa el depósito: ir buscando el engrandecimiento de la imprenta; que no sea esta la que no debe ser en una Monarquía (en ningun Gobierno, pero en Monarquía mucho menos el eco de aspiraciones individuales; porque por eso ha tenido absolutamente importancia en el país á que he aludido antes.

De hoy mas, en virtud de las condiciones de esta ley, y precisamente por ese artículo y por otras de que me haré cargo despues, la imprenta en España tendrá cierta importancia, no será la expresion de caprichos individuales; y siendo una cosa seria, una cosa formal, sus producciones participarán en gran parte de las buenas cualidades que debe tener.

Ha proseguido S. S. diciendo que él no es partidario de la imprenta libre, y que toda la cuestion se reduce á que por las prescripciones de la ley ni se favorezca ni se restrinja demasiado la libertad de la imprenta; debiéndose buscar un justo medio, un término medio. Estoy conforme con ese argumento. Esa es la doctrina que ha profesado siempre en España el partido moderado; él ha sido el defensor constante de esa doctrina, y aun sus mismos adversarios, para impugnarle, le han llamado partido del justo medio. ¿En qué, pues, puedo yo combatir la teoria de S. S.? ¿Cómo pueda S. S. valerse de ella para impugnar la mia? De un modo muy sencillo, diciendo S. S.: «mis opiniones son exactamente el centro de esos extremos, yo soy el fiel de esa balanza! Esa es una apreciacion de S. S., apreciacion que es na-

tural; yo no le niego el derecho de tener esa pretension, pero yo le tengo tambien para creer que el justo medio, que el fiel de la balanza es el que ha adoptado el Gobierno. De consiguiente, la controversia queda reducida á una mera cuestion de apreciacion. ¿Y cuál es el criterio de esta cuestion? Yo se lo pregunto á S. S. El Sr. Calderon Collantes no puede tener la pretension de infalibilidad; hay, pues, un criterio; este criterio está en los Cuerpos colegisladores, no hay otro, no hay otra forma de apreciarle. Yo respeto mucho el derecho de S. S. para estimar en lo que guste sus opiniones, no porque sean muchas las personas que piensan como S. S., sino aun cuando sea una sola, esto no es mas que restablecer en su verdadero punto el argumento de S. S. S. S. cree que está en el fiel de la balanza, y yo creo que no está en el fiel sino en uno de los brazos y aun un poco inclinado, mas de lo que la conveniencia exige.

Examinando el Sr. Calderon Collantes en que consistian esos cinco artículos que mataban la imprenta, que la abogaban, que hacian que esta ley no fuera represiva ni restrictiva, sino una ley de muerte, ha entrado á examinar las disposiciones principales, la principal, que dice S. S., es la que se refiere á las recogidas. Tiene razon S. S.: la grande medida que contiene estas leyes es el derecho de recogida, el derecho que en ciertos casos tiene el Gobierno de recoger los periódicos. Indudablemente ¿por qué ocultarlo? Esta es la disposicion mas grave de la ley. Pero esta disposicion ¿es nueva? ¿No viene rigiendo hace muchos años? ¿No es este el dogma del partido moderado, sin que en ningun tiempo, en ningun caso haya ninguno de sus individuos querido privar al Gobierno de la facultad de proteger por este medio á la sociedad contra las ideas trastornadoras? Si esa argumentacion de S. S. es válida, lo mismo vale contra lo que se propone, que contra lo que existía. No hay que hacerse ilusiones: el derecho de recoger los periódicos existe hoy en el Gobierno, como ha existido siempre, y como no podrá menos de existir. El partido moderado ha tenido por una de sus conquistas dejar libertad completa de tratar las cuestiones políticas: la imprenta no puede tener mas derecho que el de discutir los negocios públicos del Estado como se discuten aquí. Pues bien: aquí habría represion, á pesar de la inviolabilidad de los Sres. Senadores, represion inmediata, eficaz, si algunos Sres. Senadores hubiesen llegado hasta el punto de atacar los sagrados objetos que motivan esas represiones.

Y, señores, ¿se quiere entregar la sociedad á cualquier escritor que solo por una pena pecuniaria pudiera poner en combustion esa misma sociedad con la publicacion de hechos falsos, hechos calumniosos, de cierto y determinado género? Pero se dice: vendría el castigo y la represion. Esto no podría impedir ya los males causados, y lo que importa es salvar á la sociedad de ese riesgo, no descuidando tan graves intereses, no dejándolos á la discrecion de los escritores públicos. He aquí el principio fundamental de la recogida. Yo, convengo en que la exageracion de ese principio podrá causar graves daños á la imprenta; pero está llevado al exceso ese principio? Esto es lo que hay que examinar, lo que no ha hecho el Sr. Calderon Collantes, y lo que voy á hacer en este momento.

Dice la ley: «Las Autoridades de provincia suspenderán...» (véase que no es autorizacion, que es un deber que se les impone á las Autoridades de provincia) «por sí ó á peticion

del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica, Apostólica Romana.

No se permite atacar en España á la Religión Católica, Apostólica, Romana: la autoridad que vea un artículo en donde se ataque esto tiene el deber de prohibir la circulación del periódico. (Leyendo.) «En que se depri-ma la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia.» En una Monarquía jamás debe permitirse, nunca se debe consentir que se ponga á discusión lo que es sagrado é inviolable. (Leyendo.) «Lo que existe á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó ponga en grave peligro la tranquilidad pública.» Hay momentos en que hasta los escritos, al parecer menos ofensivos, pueden y deben prohibirse. Y á esto aludía ayer el Sr. Ministro de la Gobernación al citar el hecho de un célebre General, que era el General Alava, y á quien yo le oí decir que en cierta ocasión había publicado un bando prohibiendo bajo la pena de la vida de decir viva Dios, porque esta frase servía de señal y contraseña á los revoltosos. También se prohíbe que circule lo que tienda á relajar la moral y las buenas costumbres, y ahora se ha añadido «la disciplina del ejército, porque nada tiene que ver con el debate de los intereses públicos la cuestión militar, y no debe permitirse nada que pueda comprometer la disciplina del ejército. Hé aquí, señores, los casos en que el Gobierno ó sus Autoridades tienen el deber de suspender los periódicos que se entreguen á estos excesos. Y contra los abusos de este derecho, pregunta el Sr. Calderón Collantes, ¿qué recurso queda á los periódicos? Muy sencillo. El Gobierno, ó su autoridad, detiene un periódico en el cual nota que se falta á la ley. Convento en que puede haber diferentes apreciaciones respecto á la comisión positiva del delito. Se dice que no puede ser penado un escrito que no ha empezado á delinquir, porque se supone que los delitos de imprenta empiezan con la publicación y que no habiendo comenzado ésta no debe penarse el impreso sin circular, como el que ya está publicado. De esta dificultad se sale sencillamente. La autoridad nota un exceso en un escritor, lo recoge y dice al autor: ¿quiere V. que se publique ese artículo de su cuenta y riesgo? Yo, como encargado de conservar el orden y la tranquilidad pública, no puedo permitirlo tal como está; pero si V. de su cuenta y riesgo quiere, se publicará después que lo haya juzgado, no yo, sino el Tribunal competente. Vamos á ese Tribunal y que decida.

Si el autor insiste en su artículo, es sometido al Tribunal para que lo juzgue, y si, por el contrario, el autor reconoce que aquel artículo no debe publicarse, lo rasga, lo oculta, lo inutiliza, y no hay caso. Esto es lo que se propone para salir de esa dificultad. Y es esto, por ventura, irracional? ¿No es un modo decoroso prudente y digno de salir de la dificultad? Pero se dice que el Gobierno puede abusar. ¿Como? ¿Pues no hay un Juez independiente que falla respecto al escrito? Pero se añade: es que el escrito no producirá el efecto que debía producir. Es verdad, ni convenia que lo produjera. ¿Qué se quiere? ¿Qué se impriman ciertos artículos para que produzcan efectos determinados? Pues precisamente para evitarlos, es para lo que se pone ese arbitrio en la ley. La facultad de las recogidas es una necesidad en aquellos países e o donde, como el nuestro las penas para los delitos de imprenta, son exclusivamente pecuniarias. Repito que es una necesidad, y una necesidad imprescindible. Es verdad que hay países tan bien constituidos que se pue-

da en ellos: abandonar esa facultad á los escritores públicos; pero en esos países se castiga á los escritores públicos con penas personales severísimas, que algunas veces llegan hasta la muerte. Allí hay ese correctivo; pero en un país como el nuestro, y con una legislación en donde el correctivo para la prensa es la multa, que no paga el editor responsable, sino el depósito ó la asociación, reflexión el Senado si sería prudente renunciar ó no establecer el derecho de recogida, dejando los escritores la facultad de conmovér á la sociedad cuando lo tengan por conveniente. Hé aquí como las leyes deben ser examinadas, y hé aquí como es preferible el medio que establece la ley á dejar abandonada la suerte de la sociedad, el decoro de la familia y la santidad de las costumbres á cualquier escritor que quisiera echar por la ventana dos ó tres mil duros, en último resultado: esto sería lo que le costaría á cualquiera arrastrar por el suelo los mas sagrados objetos, y producir en la sociedad una conmoción funesta. No, esto no puedo consentirlo un Senado español. O es preciso cambiar la penalidad de la ley, estableciendo las penas que marca la legislación de Inglaterra y otros puntos, ó es indispensable, en bien de la sociedad, que la Autoridad pueda recoger en casos dados los impresos de cierta índole.

Otro de los grandes defectos que se achacan á esta ley es lo que en ella se consigna respecto al editor responsable. Al Gobierno, al dictar esta disposición, ni siquiera le ocurrió que con eso hacia otra cosa mas que levantar la prensa y darle una dignidad moral, que en su conciencia creía que no podía tener de otra manera. Señores, nuestro país, como todos los países, tiene su historia. Yo recuerdo la época en la cual un hombre político muy importante, Diputado á Cortes, Ministro de la Corona, Presidente del Consejo de Ministros, y hombre, en fin, muy notable era el editor responsable del periódico que publicaba, ya nadie le ocurrió entonces que en eso se rebajaba ni comprometía en lo mas mínimo su dignidad personal. ¿Por qué hoy se pretende lo contrario? Por lo que la experiencia ha enseñado respecto á los editores responsables.

Hubo un tiempo en que la ley sujetó al editor responsable á penas personales, que se le llevaba á la cárcel y se le castigaba por culpas que otros habian cometido. Y ¿cuál fué la consecuencia de este sistema? La de ir buscando hombres de cierta clase y de cierta esfera para editores responsables, á los que se les pagaba mas ó menos segun las circunstancias. Recuerdo que habia un célebre editor responsable de multitud de periódicos que se hallaba en la cárcel, donde seguía escribiendo ó firmando, y en virtud de condenas judiciales por delitos de imprenta, tenia mas años de presilio sobre sí que los que podía vivir, aun cuando se prolongase su existencia dos ó tres veces mas de lo que naturalmente le correspondía vivir.

Las leyes despues prohibieron que todo hombre que no gozase de libertad firmase un artículo, pero quedó, sin embargo, en la ley la pena corporal para el editor responsable, á quien se le castigaba enviándole á las Peñas de San Pedro, como todos lo hemos visto. Pero, señores, ¿es la ley actual, es el caso actual de los editores responsables? ¿Queremos nosotros buscar esa clase de gentes, queremos buscar presidiarios que esten presos ó que esten libres? ¿Queremos buscar hombres que no tengan representación ninguna? Si hubieramos buscado eso, habríamos dejado las cosas tal como estan; pero no buscamos eso; buscamos que los editores responsables sean personas de cierta clase, capaces de ocuparse de un modo ó de otro de los negocios pú-

blicos, y que se quite de la imprenta ese elemento que la deshonor, que la envilece; esta es la verdad. Pero no los encontrareis, se dice: ¿y por qué no los hemos de encontrar? ¿Por qué un Senador (y quiero poner un ejemplo refiriéndome al puesto mas alto de la sociedad), por qué un Senador no ha de poder ser editor responsable? Si un escritor de periódico comete un abuso de imprenta, ¿hay algun caso en que pueda ser responsable, en que pueda ir á la cárcel? No. La ley lo dice: en los delitos de imprenta no hay mas penas que las pecuniarias, no hay mas penas que las multas; y estas se pagan del depósito. ¿Para qué queréis nos dicen, el editor responsable, si no lo queréis mas que para eso? Pues qué, digo yo: ¿para pagar una multa no ha de haber una persona con quien se trate, á quien se notifiquen las providencias, y á quien se condene á pagar? Es, pues, indudable que debe haber una persona que responda, una persona á quien se haya de buscar, una persona con quien se entienda la Autoridad.

Se continuará.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto,» de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon,» término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaria del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba.

FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofia, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofia.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Gargicalbo, denominadas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, segun sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pe-

dro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaria de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

El de las Hacañas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde el 1.º de Enero de 1858, se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo en la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, como mayor participe.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de arboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda establecido.

En el despacho de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y censos, mandadas dar por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

SUSCRICIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe a este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena-

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Fausto Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.